

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **19/18-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO Y A UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa mencionó que el día 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, con posterioridad a su detención por portar un arma de fuego sin contar con el permiso correspondiente, al encontrarse en los Separos Municipales de Acámbaro, Guanajuato, fue entrevistado por Agentes de la Policía Ministerial los cuales durante el interrogatorio lo golpearon, estando presente el guardia de seguridad de los separos municipales, el cual no intervino.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Integridad Física.**

El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica la obligación del Estado de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que particulares cometan dichos actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional.

Así pues, en el presente caso XXXXX, al presentar el escrito en donde hace valer su inconformidad, señaló que el día 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, al circular por la carretera Acámbaro Morelia, fue detenido en un retén por los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Armando Jaramillo Zavala, Mario Ortega Rodríguez y Carlos Ramírez Rojas, en virtud de que en su camioneta llevaba un arma de fuego calibre .380, sin contar con el permiso de portación de armas, reconociendo con ello el motivo de la detención.

Señalando al respecto que lo que considera violatorio de sus derechos humanos es el hecho ocurrido con posterioridad a la detención, toda vez que los citados elementos de las fuerzas de seguridad pública lo trasladaron a las oficinas de la Policía Preventiva de San Isidro, en donde lo metieron a una celda, de la cual como a los diez o quince minutos, un oficial de la preventiva lo sacó y lo metió a un cuarto que parecía una oficina, en que estaban unos agentes ministeriales, siendo dos hombre y una mujer, los cuales lo golpearon en la cabeza, en la cara, en el abdomen y en la espalda.

En relación a lo cual y por lo que corresponde a los hechos imputados a los Agentes de la Policía Ministerial, el licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, negó los mismos al señalar que la única participación realizada por los elementos de la corporación fue para la elaboración de los formatos de individualización y el traslado del detenido al Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato, y que quienes lo llevaron a cabo fueron los agentes Stephany Abigail Castillo Ayala y Humberto Flores Marín.

De igual forma, los Agentes de la Policía Ministerial, Stephany Abigail Castillo Ayala y Humberto Flores Marín, al ser entrevistados por personal de este organismo, reconociendo haber acudido a las instalaciones de los Separos de Seguridad Pública Municipal el día 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de que recibieron una llamada telefónica de un elemento de las fuerzas del Estado, quien les informó que dejaría a disposición una persona del sexo masculino por portación de arma de fuego sin acreditar el permiso correspondiente, así como que al llegar a dichas instalaciones le solicitaron al Juez Calificador les permitiera entrevistar al quejoso, por lo que al entrevistarle le pidieron sus datos generales y llenaron el formato de individualización en donde en términos generales se anotan sus datos y media filiación, que cada quien lleno uno para hacerlo más rápido y que al firmarlo el quejoso, se retiraron del lugar.

Asimismo, fueron contestes en negar haberle preguntado lo relacionado con el arma de fuego y haberlo agredido físicamente, señalando que la entrevista la realizaron únicamente ellos dos y que efectivamente en el lugar se encontraba presente un elemento de seguridad pública municipal.

Ahora bien, en virtud de que el quejoso refirió que los golpes de los que se duele fueron propinados por dos agentes de la policía ministerial del sexo masculino y toda vez que la autoridad señalada como responsable únicamente identificó a los anteriormente citados, se llevó a cabo la entrevista con el jefe de grupo de la policía ministerial, Christian Jorán Lozano Castañeda, quien en el mismo tenor reiteró que los únicos que participaron en la entrevista con el quejoso fueron los Agentes de Policía Ministerial Humberto Flores Marín y Steppany Abigail Castillo Ayala, y que no se comisionó a un tercero, ya que por cuestiones de operatividad y falta de personal se

asigna una pareja para realizar este tipo de diligencias, que son parte de la investigación como establecer la plena identidad del detenido, negando a su vez haber acudido a entrevistar al agraviado.

De igual forma, se entrevistó a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Armando Jaramillo Zavala, Mario Ortega Rodríguez y Carlos Ramírez Rojas, los cuales llevaron a cabo la detención del quejoso y la puesta a disposición del mismo, los cuales en relación a los hechos investigados fueron coincidentes los dos primeros con el agraviado al mencionar que al encontrarse en los separos, arribaron al lugar dos agentes de la policía ministerial del sexo masculino a entrevistarlo y que dicha entrevista duro aproximadamente media hora.

Por su parte, la autoridad municipal, también señalada como responsable por medio del Comandante Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Transito, Transporte y Protección Civil del municipio de Acámbaro, Guanajuato, primeramente fue omiso en rendir el informe solicitado por este Organismo, por medio del oficio SPE-XXX/18, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dentro del cual se le solicitó que remitiera las constancias de actuación de los elementos a su cargo, así como identificar y proporcionar el nombre del elemento que participó en los hechos materia de queja. (Foja 40)

De igual forma, omitió proporcionar la información solicitada en relación a que proporcionara los nombres completos del elemento y juez calificador que estuvieron de turno en el área de separos el día 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que únicamente proporciono el nombre del juez calificador y de la oficial de barandilla, al indicar que:

“...Atendiendo a su petición, le informo que el nombre completo del Juez Calificador que estuvo en turno el día que indica es: José Octavio Padilla Carrasquedo y el nombre completo del oficial de Registro de Barandilla es: María Guadalupe Piña Vega...” (Foja 47)

En tanto que el Juez Calificador y la oficial de barandilla, si bien es cierto adujeron que efectivamente participaron en la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público y que para ello auxiliaron a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, así como que al ingresar a los separos XXXXX, fue primeramente registrado y revisado por el médico de guardia y posteriormente ingresado a las celdas por el guardia de barandilla, fueron coincidentes mencionar desconocer quién era el guardia de barandilla que se encontraba de turno y en que no se percataron de la presencia de los agentes de la policía ministerial, aduciendo al respecto la oficial de barandilla que los separos cuentan con diferentes entradas y que cuando llegan elementos de policía ministerial arriban por el estacionamiento de la dirección de seguridad pública y por ahí ingresan a barandilla y por ello no se registran, ya que únicamente se registran cuando llevan oficio de excarcelamiento.

En tal virtud y ante la omisión de la autoridad señalada como responsable de identificar al guardia de barandilla, que participó en los hechos se procedió a llevar a cabo una inspección del Estado de Fuerza y partes informativos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, de la cual se desprendió que quien se encontraba como guardia de seguridad en los separos municipales el día 22 veintidós de febrero del año 2018, fue José Eleazar García Martínez, así como la siguiente información:

*“...al revisar este documento se observa que en fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, se encontraba asignado al área de separos preventivos como guardia de barandilla el elemento de nombre José Eleazar García Martínez, y este parte informativo lo firma el elemento de nombre Luis Gerardo García Uribe; en el parte informativo de fecha 23 de febrero de la anualidad, se observa que se encontraba como juez calificador el licenciado Mario César Picazo, como médico de guardia en barandilla Alicia Santos Guido y de guardia de barandilla el elemento de nombre Eleuterio Campos Pastrana. **Ahora bien en este parte informativo se establece las horas en que se excarcela al quejoso por parte de elementos de policía ministerial del Estado,** asentando lo siguiente: a las 11:17 once horas con diecisiete minutos, informa el policía Eleuterio Campos que arriba a barandilla el Agente Ministerial **Luis Pérez González**, más un elemento unidad 441, para llevar al detenido al ministerio público, regresa sin novedades y sano a las 12:22 doce horas con veintidós minutos; a las 16:14 dieciséis horas con catorce minutos se recibe oficio suscrito por el licenciado Gustavo Fernández Alcalá, quien solicita al detenido, a quien se aborda a la unidad 087, a cargo de policía ministerial **Manuel Rangel Pérez** más 1 elemento, regresando al área de barandilla a las 18:10 dieciocho horas con diez minutos; a las 20:19 veinte horas con diecinueve minutos, arriba al área de barandilla el agente ministerial Luis Pérez González, más uno abordó de la unidad 682 para llevarse al detenido puesto a disposición por portar arma de fuego, de nombre XXXXX, traslado a Celaya número de oficio XXX-UTCO1-2018...”*

Ahora bien, una vez identificado el elemento José Eleazar García Martínez, se procedió a recabar su declaración, en la que respecto de los hechos señaló, que efectivamente dos agentes de la policía ministerial del sexo masculino y una del sexo femenino, llevaron a cabo la entrevista del quejoso en el área del consultorio médico estando el presente y que él se percató que lo hincaron y uno de ellos del sexo masculino de compleción robusta le dio un manotazo en la nuca con la mano abierta.

De igual forma, obra la Copia del Dictamen Médico previo de Lesiones, de fecha 23 de febrero de 2018, elaborado por Juan Velasco Sánchez, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General del Estado de Guanajuato, Región "C", en el cual se concluyó que el C. XXXXX, presenta las siguientes lesiones:

“1.- Eritema (color rojo de la piel) localizada en cara lateral y anterior de cuello de ambos lados. 2.- Refiere dolor en región abdominal, en región lumbar a la exploración no se aprecian signos de lesión. ...”

Así las cosas, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, las cuales en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme XXXXX, fue golpeado por Agentes de la Policía ministerial que llevaron a cabo la entrevista el día 22 veintidós de febrero del año en curso cuando ese encontraba en las instalaciones de los Separos municipales del municipio de Acámbaro, Guanajuato., con la aquiescencia del guardia de seguridad asignado a los separos, José Eleazar García Martínez y la agente de policía ministerial Stephany Abigail Castillo Ayala.

Lo anterior así se afirma toda vez que como ya se mencionó en *supra* líneas se cuenta con la declaración del elemento de seguridad pública José Eleazar García Martínez, quien refirió haber estado presente en el momento en que se llevó la entrevista realizada por parte de los elementos de policía ministerial al inconforme, manifestando que observó cómo le pidieron al inconforme que se hincara y que fue golpeado por un elemento de policía ministerial con la mano abierta en la nuca, lo que se concatena con el dicho del inconforme y con el dictamen médico realizado en la Procuraduría General de Justicia del que se desprende que el inconforme presentaba eritema en ambos lados del cuello.

Es pertinente mencionar que incluso la presencia del guardia de seguridad asignado a separos municipales José Eleazar García Martínez, quien fue testigo ocular de los hechos, se convalida con la declaración de ambos elementos de policía ministerial (Stephany Abigail Castillo Ayala y Humberto Flores Marín) pues los dos en sus respectivas declaraciones dan noticia de haberse encontrado presente un elemento de seguridad pública al momento de la entrevista con el quejoso, robusteciendo con ello lo depuesto por el guardia de seguridad en comento.

Además debe decirse que también logró acreditarse que fueron tres los elementos de policía ministerial los que se encargaron de realizar la entrevista al quejoso de mérito, toda vez que así se advierte del dicho del guardia de seguridad asignado a los separos municipales, quien manifestó haber visto a tres policías ministeriales, incluso precisando que dos eran hombres y una mujer, lo cual se concatena con lo manifestado por la parte lesa, y conlleva a válidamente concluir en la entrevista realizada al inconforme participaron 3 elementos de policía ministerial.

De igual forma, no pasa inadvertido para este organismo lo referido por los elementos de policía ministerial que llevaron a cabo la entrevista con el inconforme, quienes negaron haber agredido a la parte lesa, y que en la referida entrevista solo participaron dos elementos de policía ministerial, sin embargo su dicho quedó desacreditado con las pruebas reseñadas en *supra* líneas, por lo que resulta procedente emitir juicio de reproche en su contra, debiendo la autoridad realizar las investigaciones pertinentes a efecto de identificar al tercer elemento de policía ministerial que participó en los hechos de los que se dolió el quejoso.

- **Violación al Principio de Legalidad.**

El principio de legalidad es aquél que constriñe a las autoridades a actuar siempre de conformidad a lo que la Ley le tiene expresamente permitido, de manera tal que cualquier conducta que los servidores públicos cometan en contravención a lo que establecen las leyes o bien, cualquier actuación que realicen sin que exista una norma que establezca facultad expresa para ello, constituirá una violación a este principio.

Así mismo, el principio de legalidad consiste en someter la actuación de autoridades y personal que se encuentren al servicio de la administración a los criterios y parámetros establecidos, por lo que su actuación fuera de los marcos normativos puede afectar a los derechos de otras personas.

En ese orden de ideas, debe mencionarse que el principio de legalidad puede quebrantarse por acción o por omisión, es decir, si la autoridad ejerce una conducta para la cual no está facultada por una norma entonces en consecuencia la misma habrá de ser considerada ilegal por no tener un precepto que le dé "permiso" para actuar de esa manera. Por otro lado, si la autoridad no actúa o es omisa en ejercer algún acto para el cual está expresamente facultado por alguna norma, y no sólo eso, sino que además dicha norma le impone una obligación de actuar o conducirse de cierta manera ante determinados supuestos, entonces también dicha ausencia de acción por parte de la autoridad deviene ilegítima, al existir un imperativo que lo constriñe a conducirse de cierta forma.

De ese modo el principio de legalidad no solo vigila que la autoridad rija sus actividades de conformidad a lo que las leyes les tiene permitido, sino que también cuida que los servidores públicos ejerzan las obligaciones que expresamente les confieren los preceptos aplicables, de manera tal que combate la inactividad de las autoridades, buscando que la aplicación de la norma no sea de manera caprichosa de los servidores públicos, sino que se ejerza efectivamente y que su ejecución sea tal como expresamente lo establece la legislación.

Una vez que se ha establecido que logró acreditarse la violación a la integridad personal del inconforme, debe mencionarse que de igual manera quedó demostrada la omisión con la que se condujeron los servidores públicos Stephany Abigail Castillo Ayala y José Eleazar García Martínez, la primera Elemento de Policía ministerial y el segundo guardia de seguridad adscrito a los separos municipales, pues este último reconoció en su declaración emitida ante personal de este organismo haber observado cómo fue agredida la parte lesa, sin que se aprecie

que hubiere realizado conducta alguna para impedirlo o al menos hacerlo del conocimiento de sus superiores; y la agente ministerial de la misma manera al percatarse de la conducta violatoria de sus compañeros que intervinieron en los hechos investigados, debió haber realizado alguna acción tendiente a impedir que la integridad del quejoso fuera vulnerada.

Lo anterior se afirma en virtud de que José Eleazar García Martínez estaba de turno como guardia de seguridad en el área de barandilla de los separos municipales, lugar a donde llevaron detenido al aquí inconforme los elementos de las fuerzas de seguridad pública del estado, y los policías ministeriales le realizaron una entrevista adentro de la oficina del médico, percatándose como ya se mencionó que fue agredido, siendo que entre sus funciones como servidor público está precisamente velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales de los detenidos, entre los que se encuentra a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto a la agente de policía ministerial Stephany Abigail Castillo Ayala, esta fue identificada por Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato al rendir su informe solicitado por este organismo, como la agente que fue asignada para entrevistarse con el inconforme, así mismo ella misma manifestó haber realizado la entrevista junto con otro compañero de policía ministerial, validando incluso en su declaración rendida ante este organismo la presencia de un elemento de seguridad pública, lo que se concatena con el dicho de su compañero Humberto Manuel Flores Marín quien también refirió que un elemento de seguridad estuvo presente en la oficina donde se entrevistaron con el quejoso, y con lo manifestado por el propio guardia de seguridad José Eleazar García Martínez, quien mencionó que estuvo presente cuando se agredió al inconforme y que en dicho lugar había tres elementos de policía ministerial, siendo dos hombres y una mujer.

Con lo anterior se concluye que también la agente Stephany Abigail Castillo Ayala estuvo presente en el lugar en donde sucedieron los hechos motivo de la inconformidad y observó como sus compañeros se condujeron de manera ilegítima, agrediendo al quejoso, sin que hubiere tomado alguna medida o actuado para evitarlo, ni siquiera se advierte que lo hubiera hecho de su conocimiento a algún superior.

Es precisamente dicha omisión de haber realizado cualquier conducta o acción tendiente a evitar que se cometiera en agravio de la parte lesa la violación al derecho a su integridad personal, a lo cual estaban obligados, los servidores públicos en comento, la que faculta a este organismo protector de derechos humanos a emitir juicio de reproche en contra del guardia de seguridad José Eleazar García Márquez, y la agente de policía ministerial Stephany Abigail Castillo Ayala por encontrarse acreditada la violación al principio de legalidad, toda vez que la obligación de protección de los derechos humanos está contenida en el artículo 1 de la Constitución Política, que constriñe a las autoridades a salvaguardarlos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como el artículo 44 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Guanajuato.

Mención Especial.

No pasa inadvertido para este organismo que el aquí inconforme después de haber sido ingresado a los separos municipales de Acámbaro en fecha 22 de febrero de 2018, fue excarcelado en tres ocasiones por elementos de policía ministerial una de ellas a las 11:17 horas del 23 de febrero de 2018, regresando a las 12:22; la segunda de ellas a las 16:14 horas del día en comento, regresando a las 18:10 horas y por último fue excarcelado para ser trasladado a Celaya sin que regresara a esos separos de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

Así las cosas, debe decirse que no se advierte que en ninguna de las ocasiones en que fue reingresado se le practicó examen médico con motivo de su reingreso, siendo que esto es una obligación de la autoridad encargada de la custodia de los detenidos.

Ahora bien, es menester referir la importancia de la valoración médica a los detenidos que son ingresados o reingresados a los separos municipales pues la presencia del servicio médico también ayuda para deslindar responsabilidades que pudieran atribuirse al personal operativo, ya que además de determinar la temporalidad de las lesiones que una persona pueda presentar y establecer si las mismas ocurrieron antes, durante o después de la permanencia de una persona en los separos preventivos, también ayuda para darle la atención que un detenido pueda llegar a necesitar, es decir, si por su estado físico amerita su traslado a un lugar en donde se le trate la dolencia o padecimiento que presente, ya que en caso de requerirlo es obligación de la autoridad proporcionarle la atención medica requerida o bien llevar al detenido al lugar en el que pueda recibir la atención necesaria, sin embargo esto solamente se puede conocer mediante una valoración practicada por un médico.

Al respecto, este Organismo ha sido reiterativo en varias ocasiones en el sentido de que es indispensable que todos los detenidos, sea cual sea su estado de salud o bien lo requieran o no, sean examinados por un médico, así como que se cuente con servicio médico dentro de las instalaciones de los separos, de conformidad con lo que establece el Principio 24 veinticuatro del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa a un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”;

Por tal motivo, con el propósito de garantizar el derecho a la integridad personal de quienes se encuentren privadas de su libertad por faltas administrativas y/o la comisión de algún delito, esta Procuraduría considera oportuno emitir respetuosa Propuesta General al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, a efecto de que provea lo conducente para que cualquier persona que sea ingresada o reingresada a los Separos de Seguridad Pública municipal sean revisados y valorados por un médico que constate el estado de salud en que se encuentren y así salvaguardar y garantizar los derechos humanos de dichas personas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento administrativo en contra del agente de Policía Ministerial Humberto Flores Marín; así como para que se realice una investigación a efecto de identificar al tercer policía ministerial que intervino en estos hechos y de igual manera se le instruya un procedimiento administrativo, lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Integridad Física** de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento administrativo en contra de la agente de Policía Ministerial Stephany Abigail Castillo Ayala, lo anterior en cuanto a la **Violación al Principio de legalidad** de la cual se doliera **XXXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se instruya procedimiento administrativo en contra del elemento de seguridad pública municipal José Eleazar García Martínez; lo anterior en cuanto a la **Violación al Principio de Legalidad** de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Propuesta General al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para que dentro del marco de su competencia gire órdenes por escrito a quien corresponda con la finalidad de que provea lo conducente para que cualquier persona que sea reingresada a los Separos de Seguridad Pública municipal sean revisados y valorados por un médico que constate el estado de salud en que se encuentren y así salvaguardar y garantizar los derechos humanos de dichas personas, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CERG*